



SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Julián Lorenzo Hernández R.

Abogado:Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Recurrido:Antonio Colón Lora.

Abogado:Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Lorenzo Hernández R., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el barrio Aquino, casa núm. 2, cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, abogado del recurrido;

Visto la resolución núm. 1868-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Antonio Colón Lora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Antonio Colón Lora contra el recurrente Julián Lorenzo Hernández R., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 24 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por la parte demandante Julián Lorenzo Hernández Roble, en contra del señor Antonio Colón Lora, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara, resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre los señores Julián Lorenzo Hernández Roble (demandante) y Antonio Colón Lora, (demandado), en consecuencia rechaza las conclusiones del demandante por improcedentes; Tercero: Condena al demandante, Julián Lorenzo Hernández Roble, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edelmiro Graciano Lora, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Lorenzo Hernández Roble contra la sentencia laboral núm. 00410/2008, dictada en fecha 24 de abril de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Condena al señor Julián Lorenzo Hernández Roble al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Edelmiro Graciano Lora, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Inobservancia de la ley, artículos 15, 16, 583 y 584 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el fallo de la corte a-qua es producto de la desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en cuenta parte sustancial de los alegatos de la demandada, y en consecuencia deja su sentencia carente de base legal cuando establece en sus motivos que el recurrido ha cuestionado y negado la existencia de una relación de trabajo personal y mucho menos la existencia de un contrato de trabajo, lo que la recurrida en ningún momento niega y afirma que lo que sí existía era una relación esporádica, por lo que queda claro que el recurrente acepta la existencia de la relación laboral y acepta que el recurrido le prestaba servicios; lo que resulta controvertido es la naturaleza del contrato, pues lo que el patrono hace es negar que el trabajador fuese fijo, estableciendo que era ocasional, que la prestación de un servicio no es un punto controvertido, pues el patrono admite la relación laboral y la Corte pretende que sea el trabajador que lo compruebe; que si el patrono alegaba que el trabajador era ocasional debió presentar la planilla de personal fijo-móvil o la relación certificada de personal para probar que ciertamente no existía la relación, lo cual no hizo, incurriendo, la Corte, en violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que el demandante solicitó la comparecencia personal de las partes, negando la corte tal solicitud, violando el sagrado derecho de defensa del recurrente y oponiéndose, de igual forma, a la debida instrucción del proceso en perjuicio del trabajador, dejándolo en la imposibilidad de hacer uso del único medio de prueba a su disposición; la corte al llegar a la conclusión de que la comparecencia personal de las partes en litis no constituye una medida de instrucción, en la cual la parte recurrente pueda sustentar los alegatos de su reclamación, incurre en inobservancia de los artículos 583 y 584 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en sus motivos lo que a seguidas se transcribe: “Que el recurrido ha cuestionado y negado la existencia de una relación de trabajo personal y muchos menos de un contrato de trabajo entre ellos; que al negar el demandado y hoy recurrido la existencia de dicho contrato, correspondía al reclamante probar a esta corte la existencia de una relación de trabajo personal con el recurrido, que constituye una condición sine qua non a cargo del demandante probar la existencia de dicha relación para que surja la presunción sobre la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza indefinida; que, sin embargo, en el presente expediente no constan pruebas en tal sentido; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma;

Considerando, que tanto para dar por establecida esa prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer cuando esa prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el reclamante no demostró haber prestado sus servicios personales al demandado, tal como este invocó, por lo que descartó la aplicación de las referidas presunciones, a la vez que estimó que la comparecencia personal, dada las incidencias del proceso, no era una medida de instrucción pertinente para demostrar esa situación, criterio éste formado tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que incurriere en alguna desnaturalización, razón por la

cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Lorenzo Hernández R., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)